

## EN PORTADA

# REINTRODUCCIÓN DE PROTEÍNAS ANIMALES EN LOS PIENSOS

El próximo 4 de marzo del 2011 entra en vigor el Reglamento (CE) N° 1069/2009 de 21 de octubre por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1774/2002.

Debido a la confusión que crea la próxima entrada en vigor de esta normativa respecto a la reautorización de las proteínas animales en la fabricación de piensos, se debe aclarar la situación actual del posible uso de estas materias primas.

### REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009

Están recogidos en el Capítulo II: Eliminación y uso de los subproductos animales y los productos derivados. Concretamente en el Artículo 11 sobre restricciones de uso se hace referencia a los usos de subproductos animales y productos derivados que quedan prohibidos:

- a) la alimentación de animales terrestres de una especie determinada distintos de animales de peletería con proteínas animales procesadas derivadas de cuerpos o partes de animales de su misma especie;
- b) la alimentación de animales de granja distintos de animales de peletería con residuos de cocina o materiales que contengan residuos de cocina o se deriven de ellos;
- c) la alimentación de animales de granja con hierba, pacida directamente o segada, de tierras abonadas con abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, salvo el estiércol, a menos que la siega o el



pastoreo tenga lugar después de terminar un período de espera que garantice el control adecuado de los riesgos para la salud humana y la salud animal y tenga una duración mínima de 21 días, y d) la alimentación de peces de piscifactoría con proteínas animales procesadas derivadas de cuerpos o partes de peces de piscifactoría de la misma especie.

### REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO (CE) N° 999/2001

Si bien, aunque en el Reglamento (CE) N° 1069/2009 sólo queda restringida la alimentación de animales terrestres con proteínas animales de su misma especie, el uso de residuos de cocina, el uso de hierba abonada

y la alimentación de peces con proteínas animales procedentes de la misma especie, en ningún caso este Reglamento deroga el Reglamento (CE) N° 999/2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, en el cual se establece la prohibición de utilizar las proteínas animales en la alimentación de los animales de granja.

Según el Artículo 7 sobre Prohibiciones en materia de alimentación de los animales:

- Queda prohibido utilizar proteínas procedentes de mamíferos en la alimentación de rumiantes.
- Además, la prohibición a que se refiere el apartado 1 se ampliará a los animales y pro-

ductos de origen animal conforme al punto 1 del anexo IV.

En dicho anexo de alimentación animal, la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, se ampliará a:

- a) la alimentación de animales de granja, exceptuados los carnívoros de peletería, con:
  - i) proteínas animales elaboradas
  - ii) gelatina procedente de rumiantes
  - iii) productos derivados de la sangre
  - iv) proteínas hidrolizadas
  - v) fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal (fosfato dicálcico y fosfato tricálcico)
  - vi) piensos que contengan las proteínas enumeradas en los incisos i) a v)
- b) la alimentación de rumiantes con proteína animal y piensos que la contengan.

Si bien esta normativa ha sufrido numerosas modificaciones, entre las cuales podemos destacar la publicación del Reglamento n° 1292/2005 que ampliaba el uso para los siguientes productos:

A. Las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1 y 2, no se aplicarán:

- a) la alimentación de animales de granja con las proteínas que se mencionan en los incisos i), ii), iii) y iv) y los piensos derivados de dichas proteínas:
  - i) leche, productos lácteos y calostro;
  - ii) huevos y ovoproductos;
  - iii) gelatina derivada de no rumiantes;

iv) proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes y de pieles y cueros de rumiantes;

b) la alimentación de animales de granja no rumiantes con las proteínas que se mencionan en los incisos i), ii) y iii) y con productos derivados de dichas proteínas:

i) harina de pescado, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto B;

ii) fosfato dicálcico y fosfato tricálcico, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto C;

iii) productos derivados de la sangre procedente de no rumiantes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto D;

c) la alimentación de peces con harina de sangre procedente de no rumiantes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto D;

d) los Estados miembros podrán permitir la alimentación de animales de granja con raíces y tubérculos y piensos que contengan tales productos tras la detección de espículas óseas si hubiera habido una evaluación

del riesgo favorable; la evaluación del riesgo tendrá en cuenta, por lo menos, la cantidad y la posible fuente de contaminación y el destino final de la partida.

## CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, la entrada en vigor del Reglamento (CE) Nº 1069/2009 el próximo mes de marzo no significa en ningún caso la reautorización del uso de proteínas animales transformadas en la fabricación de piensos para animales de granja.

Si bien, el debate de la autoriza-

ción de harinas de carne está muy avanzado a nivel de la Comisión europea, produciéndose en los últimos meses varios encuentros a nivel europeo, para debatir este asunto y poder conseguir conclusiones firmes que ayuden a la hora de relajar las medidas actuales respecto a la prohibición de las mismas.

Lo que es indiscutible es que para la reautorización del uso de las proteínas animales en alimentación animal se debe proceder a la derogación del Reglamento (CE) Nº 999/2001 que establece su prohibición de uso.

## INFORMACIÓN INTERNACIONAL

### RESUMEN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LA CADENA ALIMENTARIA Y SANIDAD ANIMAL DEL MES DE OCTUBRE

La reunión del Comité tuvo lugar los pasados 18 y 19 de octubre del 2010. Se detallan a continuación los principales puntos que se trataron.

#### Aditivos alimentarios

- *Solicitud bajo el Reglamento (CE) Nº 1831/2003, artículo 4, artículo 10.2 y artículo 10.7.* Se han presentado nuevas aplicaciones.

- *Discusión sobre "Declaración relativa al establecimiento de las directrices para la evaluación del grupo funcional de los aditivos", "Sustancias para la reducción de la contaminación en piensos por micotoxinas", por el Panel de Aditivos y Sustancias usadas en Piensos (FEEDAP).* Se presentó la declaración de la Autoridad de Seguridad Alimentaria Europea (EFSA) sobre ligantes de micotoxinas, mostrando los puntos más relevantes sobre la seguridad y la eficacia de este nuevo grupo funcional.

- *Solicitud bajo el Reglamento (CE) Nº 1831/2003, artículo 9:*

1. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a la seguridad y eficacia de Batocell PA (*Pe-*

*diococcus acidilactici*) como aditivo para gallinas de puesta.

2. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a la seguridad y eficacia de Clinacox 0,5% (diclazuril) como aditivo para aves de guinea.

3. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a la seguridad y eficacia de Calsporin (*Bacillus subtilis*) como aditivo para pavos de engorde, patos, gansos, palomas y otras aves para la producción de carne, aves ornamentales y deportivas de cría, pavos de cría y gallinas de cría.

4. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a la seguridad y eficacia de Biosprint (*Saccharomyces cerevisiae*) como aditivo para lechones.

5. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a Ronozyme P (6-phytase) como aditivo para pollos y pavos de engorde, gallinas de puesta, lechones, cerdos de engorde y cerdas.



6. Discusión sobre la opinión científica de la EFSA relativa a compatibilidad de *Bacillus subtilis* PB6 con coccidiostatos en pollos de engorde.

#### Intercambio de puntos de vista del proceso de re-evaluación establecido en el Artículo 10 del Reglamento (CE) Nº 1831/2003

#### Cuestiones relacionadas con sustancias indeseables en piensos

- *Discusión sobre el borrador de la Comisión en el que se definen los criterios de aceptabilidad para los procesos de detoxificación en aplicación del Artículo 8 de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 7 de mayo de 2002 sobre sustancias indeseables en piensos.*

Un representante de la Comisión destacó los cambios introducidos tras las últimas reuniones. El borrador de Reglamento tras el proceso interno de la Comisión se presentará en la próxima reunión del Comité.

- *Discusión sobre el borrador de la Comisión corregido de la Directiva 2002/32/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de mayo de 2002 sobre sustancias indeseables en piensos en relación con la sustitución del nuevo anexo consolidado y la inclusión de Ambrosia y Melamina.*

Un representante de la Comisión informó al Comité que se necesita desarrollar un método de extracción para el arsénico y el mercurio en piensos minerales.

Además, se confirmó que el gobierno de

expertos en análisis en piensos trabaja en validar un método de análisis para la determinación de nitritos en piensos, en particular en piensos húmedos.

Siguiendo los comentarios de FEDIAF, se discutió los límites de Ambrosia en materias primas para piensos como granos y semillas. La Comisión indicó que examinará este tema en detalle y determinará en especial dichos límites en el sorgo y el mijo.

*- Discusión sobre el borrador de la Comisión corregido de la Directiva 2002/32/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de mayo de 2002 sobre sustancias indeseables en piensos en relación a las dioxinas y dioxinas similares a PCBs.*

No se realizó ningún comentario en relación con los niveles establecidos. Un representante de la Comisión indicó que en la próxima reunión se presentará un texto definitivo con dichos límites.

*- Discusión sobre el borrador de la Comisión corregido de la Directiva 2002/32/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de mayo de 2002 sobre sustancias indeseables en piensos en relación a las dioxinas no similares a PCBs.*

No se realizó ningún comentario en relación con los niveles establecidos. Un representante de Comisión indicó que en la próxima reunión se presentará un texto definitivo con dichos límites de dioxinas no similares a PCBs en piensos.

*- Discusión sobre el borrador de la Comisión relativo a las buenas prácticas para la reducción de presencia de semillas de Ambrosia en granos usados en alimentos y piensos.*

*- Información sobre el borrador de la Comisión relativo a las recomendaciones sobre presencia de alcaloides de cornezuelo en alimentos y piensos.*

*- Tópicos relativos a sustancias indeseables en piensos.*

Un representante de la Comisión informó al Comité sobre la notificación de la RASFF 2010.1357 relativa a la presencia de dioxinas en yodato de calcio procedente de Canadá, notificación 2010.1262 relativa a elevados niveles de plomo en sulfato de cobre de Israel y la notificación 2010.BSV relativa a elevados niveles de aflatoxinas en cacahuetes de Argentina.

## Reglamento (CE) nº 767/2009

*- Lista de aplicaciones de usos previstos de piensos destinados a objetivos de nutrición específicos. Artículo 8(2) y 32(2).*

Se presentó un borrador de lista con las nue-



vas aplicaciones. Un representante de la Comisión anunció que un grupo de trabajo específico comenzará a trabajar en la evaluación de los dossiers.

*- Nueva entrada de subproductos de piensos que contienen polvo de Solanum glaucophyllum en el Anexo de la Directiva 2008/38/EC.*

Se requiere un dossier científico a la EFSA sobre la seguridad de dicho producto en los piensos.

*- Situación en el mercado de ciertos productos*

Amadeite: Se recordó a los Estados miembro que este producto no cumple con las autorizaciones de varias arcillas. Por consiguiente, las autoridades competentes deberán verificar que dicho producto no se encuentre en el mercado europeo. Francia anunció que una empresa va a presentar un borrador de aplicación para dicho producto.

Cell-Vet/Cell-Pet: La Comisión está de acuerdo en requerir responsabilidad a los fabricantes de piensos en relación con dicho producto y su etiquetado.

Selenito de sodio como protector ruminal: Alemania informó que según las autoridades competentes nacionales, el selenito de sodio no debe considerarse como un nuevo aditivo en piensos. Un representante de la Comisión afirmó que los rangos de inclusión recomendados de este producto en los piensos debe reflejar una mayor biodisponibilidad del mismo en los animales.

*- Reglamento (CE) Nº 767/2009: situación de los Estados miembro respecto a las leyes de notificación obligatoria bajo el Artículo 31 (Sanciones)*

**Intercambio de puntos de vista y posible opinión sobre un borrador de Reglamento relativo a la autorización de un nuevo uso de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo para lechones destetados. De la empresa Lallemand SAS.**

**Intercambio de puntos de vista y posible opinión sobre un borrador de la Reglamento relativo a la autorización de un nuevo uso de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL39885 como aditivo para caballos y corrección de Reglamento (CE) Nº 1520/2007. De la empresa Prosol SpA.**

**Intercambio de puntos de vista y posible opinión sobre un borrador de Reglamento relativo a la autorización de diclazuril como aditivo para pollos de engorde (empresa Jansen Pharmaceutica N.V.) y corrección de Reglamento (CE) Nº 2430/1999.**

**Intercambio de puntos de vista y posible opinión sobre un borrador de Reglamento relativo a la autorización de un preparado de ácido cítrico, ácido sórbico, thymol y vainilla como aditivo para lechones destetados. De la empresa Vetagro.**

**Etiquetado de aditivos en los piensos compuestos**

Uno de los Estados miembro se refirió al punto 2.3 del resumen de la reunión del Comité de Julio. Un representante de Comisión clarificó que en los Capítulos 1.1 del Anexo VI y el Anexo VII del Reglamento (CE) Nº 767/2009 no se da lugar a la interpretación respecto a: "Los siguientes aditivos

deberán incluirse en la lista con su denominación específica definida en el acto jurídico pertinente por el que se autoriza el aditivo para piensos en cuestión, la cantidad añadida, su número de identificación y la denominación del grupo funcional..." Según esto, es obligatorio etiquetar el aditivo según la tercera columna del anexo de autorización "aditivo" y la "cantidad añadida" de aditivo. Aquí no se menciona la sustancia activa. Se destacó que sin embargo la cantidad de sustancia activa puede etiquetarse de manera voluntaria.

## CLASIFICACIÓN DEL COBALTO COMO CARCINOGENICO

Según establece el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006, las sales de cobalto autorizadas como aditivo para la alimentación animal han sido clasificadas como carcinogénicas por inhalación desde el pasado día 1 de diciembre de 2010.

Para evitar cualquier tipo de confusión, tal y como establece el Artículo 62, Entrada en vigor del Reglamento n° 1272/2008: Los títulos II (Clasificación del Peligro), III (Comunicación del Peligro Mediante el Etiquetado) y IV (Envasado) son de aplicación para las sustancias desde el pasado día 1 de diciembre de 2010, y para las mezclas lo serán a partir del 1 de junio de 2015.

Se consideran sustancias todos los productos que se recogen en la Tabla 3.1 (La lista de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias peligrosas se recoge en el volumen IIIa.), por lo que tanto el cobalto como las sales derivadas del mismo son sustancias y deben etiquetarse como carcinogénicas por inhalación (únicamente las que se van a indicar más abajo) siempre y cuando se hayan fabricado después del día 1 de diciembre de 2010.

Las sustancias que se hayan fabricado anteriormente a esta fecha tienen hasta el año 2012 para actualizar su etiquetado conforme a las indicaciones del Reglamento n° 1272/2008.

Para los fabricantes de premezclas, es decir los que utilizan alguna de estas sales y las mezclan con otros productos para elaborar una premezcla, tienen que etiquetar estos productos como carcinogénicas por inhalación (siempre cuando corresponda) a partir del 1 de junio de 2015.

Si bien, cuando les suministren sales de cobalto etiquetadas según la nueva normativa, como materia prima para sus productos, deberán solicitar, en la ficha de seguridad, la clasificación según dicha normativa y la clasificación según la antigua (que es la que contempla en la Tabla 3.2).

Para clasificarse como carcinogénico por inhalación las sustancias que se indican a con-

tinuación deben contener 100 mg/kg o más de la sustancia, cuando la concentración sea menor no hay obligación de etiquetarse como tal.

Además, y como aclaración, la verdadera preocupación del cobalto no es la seguridad alimentaria o animal, sino el manejo del mismo por parte de los trabajadores y la seguridad de los mismos por la inhalación del producto.

A continuación, se muestra la **Tabla 1** de sustancias relacionadas con el cobalto, de importancia en alimentación animal, y que están catalogadas como carcinogénicas. Existe alguna más, pero que no consta su utilización en exceso en nuestro sector:

**TABLA 1 / Sustancias relacionadas con el cobalto y catalogadas como carcinogénicas. Elaboración propia, fuente: CESFAC.**

Denominación Química Internacional	Clasificación		Etiquetado		Límites de concentración específicos y factores M
	Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	
cobalt dichloride	Carc. 1B Acute Tox. 4 (*) Resp. Sens. 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic	H350i H302 H334 H317 H400 H410	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H350i H302 H334 H317 H410	Carc. 1B; H350i: C ≥ 0,01 % (*)
cobalt sulphate	Carc. 1B Acute Tox. 4 (*) Resp. Sens. 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350i H302 H334 H317 H400 H410	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H350i H302 H334 H317 H410	Carc. 1B; H350i: C ≥ 0,01 %
cobalt acetate	Carc. 1B Muta. 2 Repr.1B Resp.Sens. 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350i H341 H360F*** H334 H317 H400 H410	GHS08 GHS09 Dgr	H350i H341 H360F*** H334 H317 H410	Carc. 1B; H350i: C ≥ 0,01 % M=10
cobalt nitrate	Carc. 1B Muta. 2 Repr.1B Resp.Sens. 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350i H341 H360F*** H334 H317 H400 H410	GHS08 GHS09 Dgr	H350i H341 H360F*** H334 H317 H410	Carc. 1B; H350i: C ≥ 0,01 % M=10
cobalt carbonate	Carc. Cat- 2, R49 Muta. Cat. 3; R68 Repr. Cat 2, R 60 R42/43 N;R50-53	H350i H341 H360F*** H334 H317 H400 H410	GHS08 GHS09 Dgr	H350i H341 H360F*** H334 H317 H410	Carc. 1B; H350i: C ≥ 0,01 % M=10
cobalt lithium nickel oxide	Carc. 1A Acute Tox. 2* STOT RE 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350i H330 H372** H334 H317 H400 H410	GHS06 GHS08 GHS09 Dgr	H350i H330 H372** H317 H410	

## LEGISLACIÓN

### NORMATIVA COMUNITARIA

- **Reglamento (CE) Nº 878/2010**, de 6 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) Nº 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) Nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal (**DOUE L 264 – Pág. 1 – 07/10/2010**).
- **Reglamento (CE) Nº 939/2010**, de 20 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) Nº 669/2009, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) Nº 767/2009 sobre las tolerancias admitidas relativas a las indicaciones del etiquetado sobre la composición de las materias primas para piensos o los piensos compuestos contemplados en el artículo 11, apartado 5 (**DOUE L 277 – Pág. 4 – 21/10/2010**).
- **Reglamento (CE) Nº 998/2010**, de 5 de noviembre de 2010 relativo a la autorización de *Enterococcus faecium* DSM 7134 como aditivo de piensos para pollos de engorde (el titular de la autorización es Lactosan GMBH &

- Co KG) (**DOUE L 290 – Pág. 22 – 06/11/2010**).
- **Reglamento (CE) Nº 999/2010**, de 5 de noviembre de 2010 relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) como aditivo en los piensos para cerdas (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd) (**DOUE L 290 – Pág. 24 – 06/11/2010**).
- **Corrección de errores del Reglamento (CE) Nº 37/2010**, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (**DOUE L 293 – Pág. 72 – 11/11/2010**).
- **Reglamento (CE) Nº 1070/2010, de 22 de noviembre de 2010**, por el que se modifica la Directiva 2008/38/CE, añadiendo a la lista de usos previstos, como objetivo de nutrición específico, la ayuda al metabolismo de las articulaciones en el caso de la artrosis en perros y gatos (**DOUE L 306 – Pág. 42 – 23/11/2010**).
- **Reglamento (CE) Nº 1099/2010**, de 26 de noviembre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) Nº 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) Nº

882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal (**DOUE L 312 – Pág. 9 – 07/10/2010**).

### NORMATIVA NACIONAL

- **Real Decreto 1436/2010**, de 5 de noviembre, por el que se modifican diversos reales decretos para su adaptación a la Directiva 2008/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica varias directivas para adaptarlas al Reglamento (CE) Nº 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (**BOE nº 271, pág. 94054, 09/11/2010**).
- **Real Decreto 1436/2010**, de 5 de noviembre, por el que se modifican diversos reales decretos para su adaptación a la Directiva 2008/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica varias directivas para adaptarlas al Reglamento (CE) Nº 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (**BOE nº 271, pág. 94054, 09/11/2010**).

## EL EXPERTO RESPONDE

En la nueva normativa de piensos (Reglamento nº 767/2009) se indica que la urea y sus derivados deben declararse de manera obligatoria en las etiquetas de los piensos. Pero ya que este producto ha sufrido varios cambios últimamente de estatus, ¿cómo debe etiquetarse la urea? ¿cómo materia prima o como aditivo?

**TABLA 2 / Requisitos que se encuentran en la Directiva 82/471/CEE**  
Elaboración propia, fuente: CESFAC.

Denominación del producto	Características de composición del producto	Especie animal	Declaraciones a consignar en la etiqueta o el envase del producto	Declaraciones a consignar en la etiqueta o el envase de los piensos compuestos
2.1.1.UREA TÉCNICAMENTE PURA	Urea:mín. 97%			La mención "Urea" "Biuret", "Fosfato de Urea", "Diureido-Isobutano", según los casos.
2.1.2. BIURET. TÉCNICAMENTE PURO	Biuret: mín. 97% y Nitrógeno:mín 16.5%		La mención "Urea", "Biuret", "Fosfato de urea", "Diureido-Isobutano", según los casos.	Nivel de incorporación del producto en el alimento. Aporte en nitrógeno no proteico, expresado en proteína bruta [% de la proteína bruta total].
2.1.3.FOSFATO DE UREA. TÉCNICAMENTE PURO	Fósforo:mín. 18% y Nitrógeno:mín. 30%	Rumiantes desde el comienzo de la rumia	Contenido en nitrógeno. Además, para Fosfato de Urea contenido en Fósforo. Especie animal o tipo de animales.	Indicación en el modo de empleo de la cantidad total en nitrógeno proteico que no debe sobrepasarse en la ración diaria, según la especie animal o el tipo de los animales.
2.1.4.DIUREIDO-ISOBUTANO. TÉCNICAMENTE PURO	Aldehído isobutírico: mín. 35%			

Según el Reglamento nº 1831/2006 la urea es un aditivo y por tanto debe etiquetarse como tal en el pienso. Si bien, existe un problema y es que la urea aún no se ha revaluado por lo que, según el documento de preguntas y respuestas elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, medio Rural y Marino, para declarar el grupo funcional y el número de identificación debe utilizarse la información del registro Comunitario de Aditivos. Asimismo, y en base al mismo documento, deben seguir aplicándose los requisitos que se encuentran en la Directiva 82/471/CEE y que se indican en la **Tabla 2**.

Es decir, que en el envase de pienso, se deberá seguir indicando lo que establecía esa normativa, tanto lo que se establece en las disposiciones particulares, como en el resto de columnas.

Finalmente, informar que una vez que se haya publicado la autorización de la urea como aditivo, por vía de una normativa, serán de aplicación todas las disposiciones establecidas en dicha normativa, derogando las contenidas en la Directiva 82/471/CEE.